



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Elizabeth Ada De La Cruz Álvarez mediante Resolución Directoral N° 000061-2023-DCS/MC de fecha 07 de julio del 2023, el Informe N° 00016-2024-NIL de fecha 04 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del distrito, provincia y departamento de Lima, es parte integrante de la unidad matriz de numeración N° 342, 346 y 350 del Jirón Ayacucho del Cercado de Lima, que constituye Monumento conforme lo ha declarado la Resolución Jefatural N° 515 del 11 de agosto de 1989, además de ello dicho bien inmueble se encuentra emplazado dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Lima, conforme lo ha declarado la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 y a su vez forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, según Ordenanza N° 2195 de fecha 05 de diciembre de 2019 (publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2019) e inscrita por la UNESCO como Patrimonio Mundial, en la Sección N° 15 del 13 de diciembre de 1991;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000061-2023-DCS/MC de fecha 07 de julio del 2023 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Elizabeth Ada De La Cruz Álvarez (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de la ejecución de obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, al haber ejecutado los trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas, en el primer nivel del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del distrito, provincia y departamento de Lima, hecho que ha ocasionado alteración al bien inmueble que constituye Monumento, el mismo que se encuentra dentro de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima y tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN). Sobre el particular, cabe señalar que se le otorgo a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinente;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados mediante Carta N° 0000189-2023-DCS/MC y diligenciados en el domicilio de la administrada tal como consta en el Acta de Notificación Administración N° 6616-1-1 de fecha 11 de julio de 2023 y Acta de Notificación Administrativa de Segunda Visita N° 6616-1-2 de fecha 12 de julio de 2023; sobre el particular cabe señalar que la administrada ha presentado escrito de descargo contra la RD que instaura el PAS, con Expediente N° 2023-0105502 de fecha 18 de julio de 2023;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, en fecha 08 de agosto de 2023, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por una arquitecta y un abogado, se han constituido en el bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 342, 346 y 350 del distrito, provincia y departamento de Lima, a fin de verificar el estado situacional del bien inmueble donde se ejecutaron las obras sin autorización del Ministerio de Cultura y es en este contexto, se advierte sobre la magnitud de afectación al Monumento y que la obra ejecutada en el primer nivel del bien inmueble N° 346 del Jirón Ayacucho, el mismo que tiene un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que los trabajos realizados se dieron en un espacio para uso de comercio;

Que, con Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-CST/MC de fecha 31 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, realiza la evaluación de las acciones que se ejecutaron en el bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 342, 346 y 350 del distrito, provincia y departamento de Lima, tomándose en cuenta el Acta de Inspección de fecha 08 de agosto de 2023, donde se corrobora que en el primer nivel del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima se ejecutaron trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas; de la misma forma se ha precisado los criterios de valoración del bien cultural y que en base a los indicadores de valoración presentes en el Monumento, corresponde a un bien de valor RELEVANTE y según los criterios evaluados, la afectación ocasionado es calificado como una alteración LEVE;

Que, con Informe N° 000029-2023-DCS/MC de fecha 18 de octubre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa lo informado mediante informe técnico pericial como los descargos invocados y presentados por la administrada mediante escritos con Expediente N° 2023-0105502 de fecha 18 de julio de 2023 y Expediente N° 0119570-2023 de fecha 12 de agosto de 2023 y recomienda que se imponga una sanción administrativa de multa contra la administrada, por haberse demostrado su responsabilidad en la ejecución de obra privada consistente en acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas en el primer nivel del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima; trabajos que no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al Informe Final de instrucción como al Informe Técnico Pericial debemos señalar que fueron notificadas mediante Carta N° 000375-2023-DGDP/MC de fecha 06 de noviembre de 2023, diligenciándose en el domicilio real de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 6934-1-1 de fecha 27 de noviembre de 2023; que en su efecto la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 2023-0183984 de fecha 01 de diciembre de 2023;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna



sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, debemos señalar que la Resolución Directoral N° 000061-2023-DCS/MC de fecha 07 de julio del 2023, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Elizabeth Ada De La Cruz Álvarez, por ser la presunta responsable de haber ocasionado alteraciones al Monumento ubicado en el del Jirón Ayacucho N° 342, 346 y 350 del Cercado Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas, en el primer nivel del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del distrito, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, Cabe mencionar que la actuación de la citada Dirección; se diligencio sin ninguna clase de discriminación para resolver la instrucción del procedimiento administrativo contra la administrada, estando de esta forma de acuerdo con el ordenamiento jurídico establecido;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-CST/MC de fecha 31 de agosto de 2023, donde se establece el respectivo análisis del grado de valoración del bien cultural, la evaluación de la afectación causada al Monumento que se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Lima, al ejecutar trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas en el primer nivel del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima; por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

1. Sobre la descripción del bien inmueble:

- a. **Ubicación y localización:** El bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del distrito, provincia y departamento de Lima, es parte integrante de la unidad matriz de numeración N° 342, 346 y 350 del Jirón Ayacucho del Cercado de Lima y se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Lima.
- b. **Titularidad:** Según la Partida Electrónica N° 11156787 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el bien inmueble en mención es de propiedad de la señora Lyzbeth Marroquín De La Cruz, soltera, identificada con DNI N° 47003983, en mérito a la donación efectuada por su anterior propietaria Elizabeth Ada De La Cruz Álvarez. Indica Escritura Pública del 24 de setiembre de 2015.
- c. **Condición Cultural del Inmueble:** El bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del distrito, provincia y departamento de Lima, es parte integrante de la unidad matriz de numeración N° 342, 346 y 350 del Jirón Ayacucho del Cercado de Lima, que constituye Monumento conforme lo ha declarado la Resolución Jefatural N° 515 del 11 de agosto de 1989, además de ello dicho bien inmueble se encuentra emplazado dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, conforme lo ha declarado la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 y a su vez forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, según Ordenanza N° 2195 de fecha 05 de diciembre de 2019 (publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2019) e inscrita por la UNESCO como Patrimonio Mundial, en la Sección N° 15 del 13 de diciembre de 1991.

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcan en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, cuya valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta la información reunida con relación a la tipología identificada en el bien afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación en relación con los bienes que constituyen Patrimonio Cultural.

a. **Tipología identificada:** Respecto a la tipología de bienes culturales, en relación a los bienes inmuebles que constituyen Momento y forman parte integrante de Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, se define en el artículo 4 de la Norma Técnica A. 140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones; define lo siguiente:

- **“Monumento:** *La noción de monumento abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones, sino también las obras modestas que, con el tiempo han adquirido un significado cultural*
- **Zona Urbana Monumental:** *Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:*
 - a) *Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
 - b) *Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
 - c) *Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.*
- **Centro Histórico:** *Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo. El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad. Las edificaciones en centros históricos pueden poseer valor monumental o de entorno.”*

b. **Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. La importancia tecnológica constructiva del Monumento que se encuentra emplazado en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, prevalece, permitiendo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

observarse su calidad, materialidad y como en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación; es por ello que se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarado Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento.

El Centro Histórico de Lima, indudablemente es de importancia por su legado para la nación, y para la humanidad como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva y material, ya que éstos a través del tiempo pese a superar los desastres naturales ocasionados por terremotos que vivió Lima; han ido perdurando y a la vez guiando el propio desarrollo tecnológico, que forma parte de nuestro legado.

En tal sentido, el valor científico del Monumento como de la zona monumental y Centro Histórico de Lima, es indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través de la época virreinal y republicana y distintos terremotos han repercutido en el ahora patrimonio cultural de la nación, reconocido por el Estado Peruano y por la UNESCO a nivel internacional.

- c. **Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos, cuyo valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo. Ahora bien conforme a VILLA, Deolinda (2016): *La zona monumental de Lima, contiene e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad capital del Perú, que constituyó desde su fundación española en el siglo XVI la capital más importante de los dominios españoles en la América del Sur (sede primero de la Gobernación del Perú y luego del virreinato del mismo nombre, con influencia política, administrativa, social y cultural sobre la América del Sur colonizada por España); en consecuencia Lima, fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en el resto de América, la Metrópoli y Europa. Esta historia se ilustra y testimonia a través de los restos de la arquitectura virreinal contenida dentro de los límites de la Zona Monumental en su área nuclear. La zona monumental recoge igualmente la historia de la modernización de la capital del Perú en el período republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad.*

Asimismo, este espacio posee notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional.

- d. **Valor urbanístico – arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Conforme se indica en párrafos precedentes, el territorio de la ciudad capital de Lima, contiene Monumentos, la Zona Monumental y el Centro Histórico que fueron escenario de diferentes periodos históricos por tanto el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene la traza de acuerdo a la evolución de las etapas y que se conjuga con la modernidad, y que en la Zona Monumental declarada se intenta respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como Histórica.

La Zona Monumental de Lima, configurada por los bienes inmuebles que en ella contiene y expresa el testimonio construido más elevado de Lima, desde su fundación, el que, a través de los años, y producto del proceso de crecimiento se fue mostrando como se conoce en la actualidad, con algunas alteraciones puntuales.

El Centro Histórico de Lima, cuenta con valores materiales del paisaje urbano: Este valor está constituido por los aspectos morfológicos de la ciudad que poseen un valor intrínseco, es decir, que resaltan por sus características como trazado, volumetría, relaciones espaciales, etc. Estos valores son pre-fundacionales, fundacionales, y post-fundacionales.

Además, el Monumento, cuenta con valores tipológicos: Constituidos por las tipologías edificatorias existentes en Lima, es decir, las categorías de edificios según su estructura formal y pueden ser funcionales y post-fundacionales.

Tal es así, que acuerdo a los planos del monumento del año 1990, 1999, se aprecia que el bien cultural tiene una forma rectangular con muros anchos, observándose una eliminación entre dicho lapso de tiempo de muro de adobe paralelo al frente en Jr. Ayacucho 346. Asimismo el Informe N° 047-2006-INC/DPHCR-SDCR-MCCP 03 de abril de 2006, permite saber que el citado monumento presenta un sistema constructivo predominante de adobe y quincha, y especifica que es de dos pisos, el primer piso de adobe y el segundo de quincha; indica además que se ha adecuado un servicio higiénico al fondo del local, indica que tiene correcta ventilación del servicio higiénico con extractor; respecto a los acabados en general señala que los pisos son de loseta no siendo original sino moderno, paredes de adobe original, techos de entablado original, carpintería de fierro original; puertas enrollables de fierro pintadas modernas

- e. **Valor estético / Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

Que, conforme al Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, se señala que posee valores formales: Este valor está constituido por los elementos formales que constituyen los edificios y espacios de Lima, es decir, las



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

expresiones artísticas y arquitectónicas de la ciudad. Fundacionales, surgidos entre 1821-1880 y 1880-1940, y surgidos entre 1940 y 1955.

De la misma forma, la Zona Monumental de Lima, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de Lima desde su fundación en 1535 como sede de gobernación y luego virreinato del Perú, y en la época republicana y contemporánea; representativo en América Latina y el mundo, lugar donde se han conjugado importantes valores históricos, arquitectónicos urbanísticos, tecnológicos, artísticos, etnográfico-culturales, legales. Ocupa la parte originaria y céntrica de la actual Lima Metropolitana correspondiente a la antigua ciudad de los reyes que fuera amurallada y en reconocimiento a los valores culturales que posee.

Que, respecto al Monumento bien cultural en cuestión se tenía conocimiento al 2006 sobre la forma, la ortogonalidad, la escala monumental que presenta dos niveles, con material de adobe y quincha, con piso de loseta no siendo originales, con techos de entablado original, carpintería de fierro original y puertas modernas enrollables de fierro.

- f. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** Los trabajos ejecutados en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima que es parte integrante de la unidad matriz de numeración N° 342, 346 y 350 del Jirón Ayacucho del Cercado de Lima, que constituye Monumento, se encuentra emplazado en la Zona Monumental y el Centro Histórico de Lima, son consistentes en trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas, sin contar con la aprobación del Ministerio de Cultura y que al respecto se ha realizado una inspección en fecha 08 de agosto de 2023, con el objeto de determinar la gradualidad de la afectación causada al Monumento, empleándose el Anexo 02 que forma parte del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura (REPAS) y tomándose en cuenta los informes técnicos previos.

b. **Graduación de la afectación:**

- **Magnitud de la afectación:** La intervención corresponde a trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas en el primer nivel del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima; obra privada que no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura, hecho que afecta al Monumento, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Reversibilidad de la afectación:** Respecto a la reversibilidad de la afectación, se considera que no es factible ya que los trabajos de acondicionamiento como la instalación de piso de mayólicas se dio en área ya alterado y que respecto a las instalaciones eléctricas y sanitarias se advirtió que son instalaciones que están ligadas a una función anterior.
- **Elementos arquitectónicos y constructivos afectados:** La alteración corresponde a una superficie del monumento el cual ya había sido alterado (el piso previo al acondicionamiento ya había sido alterado, así como las superficies de pared y techo de madera).

Que, por lo antes señalado el bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 es parte integrante de la unidad matriz de numeración N° 342, 346 y 350 del Jirón Ayacucho del Cercado de Lima, el mismo que constituye Monumento y se encuentra emplazado en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima en tanto que, el Monumento se remonta a la época republicana, además su devenir ha sido planificado, no siendo parte de un hecho aislado, manteniendo su tipología arquitectónica original en su fachada, encontrándose en un estado regular de conservación. En tal sentido, se formula que el grado de la valoración del bien jurídicamente protegido es RELEVANTE, por poseer valor científico, histórico, arquitectónico, estético y social; que respecto de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el monumento es calificado como afectación LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que de las intervenciones constatadas en el Acta de Inspección de fecha 26 de mayo de 2023, el Informe Técnico N° 000055-2023-DCS-ACD/MC de fecha 06 de junio de 2023, el Informe N° 000088-2023-DCS-MLV/MC de fecha 26 de junio de 2023, la Resolución Directoral N° 000061-2023-DCS/MC de fecha 07 de julio del 2023, el Acta de Inspección de fecha 08 de agosto de 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-CST/MC de fecha 31 de agosto de 2023, el Informe N° 000066-2023-DCS/MC de fecha 28 de marzo de 2023; son con relación a la alteración al Monumento con numeración ubicado en el Jirón Ayacucho N° 342, 346 y 350 del distrito, provincia y departamento de Lima; al realizar trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas en el primer nivel del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima, tipificándose con ello comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, ha presentado descargos contra la RD que instaura el PAS con Expediente N° 2023-0105502 de fecha 18 de julio de 2023, Expediente N° 0119570-2023 de fecha 12 de agosto de 2023, habiéndose resuelto los cuestionamientos técnicos y legales mediante el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-CST/MC de fecha 31 de agosto de 2023 e Informe N° 000029-2023-DCS/MC de fecha 18 de octubre de 2023. Asimismo, la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 2023-0183984 en fecha 01 de diciembre de 2023 a través de la mesa de partes de este Ministerio y estando dentro



del plazo establecido, corresponde a este despacho analizar y resolver los argumentos mencionados en dicho descargo, donde la administrada alega los siguientes puntos:

- **Primer Alegato:** La administrada señala que, durante las Inspecciones de fecha 26 de mayo y 08 de agosto de 2023, el personal de la Dirección de Control y Supervisión ha verificado los trabajos de pintado de fachada como los trabajos de emergencia debido a un aniego que se produjo por rotura de tubería y que dichos trabajos al momento de la segunda inspección ya se encontraban concluidos, ya que fueron debidamente autorizados por PROLIMA.
- **Segundo Alegato:** Que en el contenido del informe técnico pericial como del informe final de instrucción existe falta de motivación al no haberse pronunciado sobre los argumentos relevantes sostenidos en los escritos de descargos precedentemente, toda vez que los trabajos realizados en el bien inmueble en cuestión, fueron trabajos de emergencia y que fueron comunicados al órgano instructor en forma oportuna.
- **Tercer Alegato:** La administrada señala que, para realizar los trabajos pintado de fachada, contaba con la autorización emitida por PROLIMA, por lo que solicita la nulidad de los actos administrativos, emitidos durante el procedimiento administrativo sancionador y dando por agotada la vía administrativa, sin una decisión debidamente motivada y ajustada a la verdad; vulnerándose el derecho de defensa.
- **Cuarto Alegato:** la administrada alega que se ha vulnerado el principio al debido procedimiento y el principio de presunción de veracidad, al no tomar en cuenta los argumentos y medios probatorios presentados por la administrada, quien menciona que si contaba con la autorización de PROLIMA para ejecutar los trabajos de emergencia y el pintado de fachada aludiendo la Carta N° D001292-2023-MML-GMM-PROLIMA de fecha 17 de mayo de 2023.
- **Quinto Alegato:** La administrada alega que se ha vulnerado el principio de verdad material, que pese a la presentación de los descargos se ha emitido la resolución administrativa de forma irregular carente de motivación y transgrediendo el derecho a la defensa y que los trabajos ejecutados en el bien inmueble en cuestión fueron trabajos de emergencia.

Que, respecto al **Primer, Segundo y Tercer alegato formulado por la administrada**, debemos advertir que la administrada manifiesta, que se le viene imputando responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador por los trabajos que tienen relación al pitando de fachada y atención a los trabajos de emergencia, que se dieron a causa de la ruptura de tuberías y haberse generado aniegos en el bien inmueble en cuestión. Sin embargo, el presente PAS se ha instaurado por la ejecución de trabajos, de acondicionamiento de piso con mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas, sin autorización del Ministerio de Cultura tal como se menciona y consta en el Acta de Inspección de fecha 26 de mayo de 2023, el Informe Técnico N° 000055-2023-DCS-ACD/MC de fecha 06 de junio de 2023, el Acta de Inspección de fecha 08 de agosto de 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-CST/MC de fecha 31 de agosto de 2023;

Que, **sobre el Cuarto y Quinto alegato formulado por la administrada**, debemos precisar que la Carta N° D001292-2023-MML-GMM-PROLIMA de fecha 17 de mayo de 2023 y la presunta autorización de trabajos aprobados por PROLIMA, son con relación a los trabajos del pintado de fachada y que el tenor de la citada carta, es con relación a las coordinaciones e indicaciones que la administrada debe seguir para



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realizar los trabajos de pintura de la fachada, situación que no tiene relación con el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que en el informe técnico pericial como el informe final de instrucción, se ha mencionado que los argumentos alegados por la administrada en los escritos con Expedientes N° 2023-01105502 de fecha 18 de julio de 2023 y Expediente N° 0119570-2023 de fecha 12 de agosto de 2023, no se refieren a las acciones que ocasionaron alteración al Monumento;

Que, respecto a los argumentos vertidos por la administrada no se advierte las razones y necesidades que tuvo la administrada para la ejecución de la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura. Sin embargo; de lo expresado se advierte que no se encuentra argumentos facticos y/o jurídicos que desvirtúen los hechos materia de imputación, por lo que todo lo esgrimido por la señora Elizabeth Ada De La Cruz Álvarez, carece de sustento legal, dado que en ninguna etapa del presente PAS se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, ni se ha faltado al principio de verdad material, ya que en todo momento se ha puesto conocimiento de la administrada, todos los actos administrativos emitidos durante la instrucción del procedimiento administrativo, así como la atención de consultas sobre el presente PAS, tal como consta en el Formato de Atención de Consultas de Administrados de fecha 18 de julio de 2023 y otros documentos que se encuentran en el expediente del presente PAS. En este contexto se da, por desvirtuados los alegatos postulados por la administrada, al no encontrarse asidero jurídico legal que los ampare, dándose por infundado los alegatos citados por la administrada;

IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad, conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador; la administrada quien actuó de manera negligente al realizar los trabajos de acondicionamiento en el bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima y que forma parte integrante de la matriz signado como el Jirón Ayacucho N° 342, 346 y 350 del distrito, provincia y departamento de Lima, incumplió con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido los trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas en el primer nivel del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima, son conductas se encuentran tipificadas en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin aprobación por el Ministerio de Cultura del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima, la cual ha ocasionado alteraciones al Monumento, en base a la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a) El Acta de Inspección de fecha 26 de mayo de 2023, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó en el inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima, donde se pudo advertir que el inmueble que corresponde a una edificación matriz original signado en el Jirón Ayacucho N° 342, 346 y 350 del distrito, provincia y departamento de Lima, se ha constado la ejecución de obras en el interior del bien inmueble.
- b) El Informe Técnico N° 000055-2023-DCS-ACD/MC, de fecha 06 de junio de 2023, por el cual un especialista en arquitectura advierte que, en el referido inmueble a la fecha del 26 de mayo de 2023, se viene ejecutando obra privada consistente en trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas, sin contar con la autorización por el Ministerio de Cultura, hecho que ha ocasionado la alteración al bien cultural que constituye Monumento.
- c) Mediante Acta de Inspección de fecha 08 de agosto de 2023, suscrita por el personal de la Dirección de Control y Supervisión y la administrada, se advierte que las obras de acondicionamiento vistas en fecha 26 de mayo del 2023, se encuentran concluidas.
- d) El Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-CST/MC de fecha 31 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, realiza la evaluación de las acciones que se ejecutaron en el bien inmueble ubicado el bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 342, 346 y 350 del distrito, provincia y departamento de Lima, tomándose en cuenta el Acta de Inspección de fecha 08 de agosto de 2023, donde se corrobora que en el primer nivel del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima, se ejecutaron trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas; de la misma forma se ha precisado los criterios de valoración del bien cultural y que en base a los indicadores de valoración presentes en el Monumento, corresponde a un bien de valor RELEVANTE y según los criterios evaluados, la afectación ocasionado es calificado como una alteración LEVE, señalando que no es recomendable requerir la restitución del bien inmueble a su estado anterior ya que dichas obras de acondicionamiento como la instalación de piso de mayólicas se dio en área ya alterado y que respecto a las instalaciones eléctricas y sanitarias se advirtió que son instalaciones que están ligadas a una función anterior.
- e) El Informe N° 000066-2023-DCS/MC de fecha 28 de marzo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa los descargos presentados por la administrada, el procedimiento administrativo sancionador y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa contra la administrada, por haberse demostrado responsabilidad en la ejecución de obra privada, consistente en trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas, en el primer nivel del bien inmueble del Jirón Ayacucho N° 346 del cercado de Lima que



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

forma parte integrante de la unidad matriz de numeración N° 342, 346 y 350 del Jirón Ayacucho del distrito, provincia y departamento de Lima, el mismo que constituye Monumento; trabajos que no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la señora Elizabeth Ada De La Cruz Álvarez, por haber ejecutado obras privadas, sin la aprobación del Ministerio de Cultura y haber ocasionado alteración al bien cultural que constituye Monumento; tipificándose con ello comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada, fue realizar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que le era plenamente exigible, toda vez que el bien inmueble afectado constituye Monumento conforme lo ha declarado la Resolución Jefatural N° 515 del 11 de agosto de 1989 y se encuentra emplazado en la Zona Monumental como en el Centro Histórico de Lima.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trata de la ejecución de obras privadas se encuentra en el primer nivel del bien inmueble, cuyas adecuaciones se realizaron para el uso comercial.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada en el bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del distrito, provincia y departamento de Lima, constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado alteración al bien cultural que constituye Monumento y que en base a los indicadores de valoración presentes en el Monumento, corresponde a un bien de valor RELEVANTE y según los criterios evaluados, la afectación ocasionado es calificado como una alteración LEVE, conforme lo ha precisado el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-CST/MC de fecha 31 de agosto de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro al Monumento, por la ejecución de obra privada sin autorización, además se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y Humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la señora Elizabeth Ada De La Cruz Álvarez, es responsable de obras privadas consistente trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas en el primer nivel del inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 346 del Cercado de Lima; trabajos que no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000061-2023-DCS/MC de fecha 07 de julio del 2023;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es RELEVANTE y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	1% de 50 UIT = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		0.5 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 UIT, cabe señalar que la multa será cancelada conforme a lo establecido en el artículo 50 del REPAS, la misma que señala lo siguiente: "La multa a aplicarse se calcula sobre la base al monto de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago efectivo de la sanción de multa"; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa de 0.5 UIT de multa contra la señora Elizabeth Ada De La Cruz Álvarez, identificada con DNI N° 08139844, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en trabajos de acondicionamiento e instalación de piso de mayólica, instalaciones sanitarias y eléctricas en el primer nivel del bien inmueble signado con N° 346 del Jirón Ayacucho del cercado de Lima la misma que forma parte integrante del bien inmueble matriz que constituye Monumento con numeración en el Jirón Ayacucho N° 342, 346 y 350 del distrito, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Elizabeth Ada De La Cruz Álvarez.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.